



Ciudad de México, a 3 de julio de 2020

**UNA.JURÍDICO.No.-0020-2020**

**ASUNTO:** *Comentarios al Anteproyecto de modificación de la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos.*

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA  
P R E S E N T E.**

Hacemos referencia al "Anteproyecto de modificación de la Guía para el Intercambio de Información entre Agentes Económicos" ("**Anteproyecto de Guía**"), publicado en el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**") el 1 de junio de 2020, para dar inicio al proceso de consulta pública que fenece el 10 de julio de 2020.

La Unión Nacional de Avicultores ("**UNA**"), organización ganadera constituida al amparo de la Ley de Organizaciones Ganaderas que representa a la industria avícola a nivel nacional, que se encuentra compuesta por 42 Asociaciones locales y 3 Secciones Nacionales Especializadas, formula los siguientes comentarios y propuestas al Anteproyecto de Guía.

**A. Consideraciones generales o temáticas**

**I. Objeto y alcance del Anteproyecto de Guía**

1. El Anteproyecto de Guía debe aplicarse solamente a Prácticas Monopólicas Absolutas ("**PMA**s"). Con la finalidad de generar certeza y previsibilidad en los agentes económicos, el objeto y alcance del Anteproyecto de Guía deben limitarse al intercambio de información sancionado como PMA, en el artículo 53, fracción V de la LFCE. No debe hacerse extensivo a prácticas monopólicas relativas, ni a barreras a la competencia y libre concurrencia, considerando que la conducta de intercambio sancionable se da en el marco de las prácticas absolutas únicamente.

La sanción *per se* de las PMAs resulta incompatible con el análisis conforme a la *regla de la razón* de las prácticas monopólicas relativas ("**PMR**s") y de las barreras a la competencia y libre concurrencia, como podría ser en el caso de justificaciones de eficiencia de los intercambios de información y elementos de tipicidad de la conducta (competidores potenciales), entre otros.



El Anteproyecto esencialmente se refiere a PMAs, por lo que las referencias a PMRs, así como a barreras a la competencia y libre concurrencia son aisladas y poco claras. En dicho sentido, sugerimos que las referencias a este tipo de conductas sean eliminadas del Anteproyecto de Guía a efecto de no generar confusión entre los agentes económicos.

### III. **Distinción clara de los tres tipos de intercambio de información relacionadas con PMAs.**

2. El Anteproyecto de Guía confunde y les da el mismo trato a tres tipos de intercambios de información distintos entre sí: (i) los que constituyen PMAs en términos de los artículos 53 fracción V de la LFCE, (ii) los que facilitan la colusión pero no constituyen PMAs, y (iii) aquellos que se establecen como un mecanismo de monitoreo o vigilancia de otra PMA.

Sugerimos que se establezca con claridad las diferencias entre cada una de tales conductas a efecto de que los agentes económicos cuenten con certeza jurídica tanto de la aplicación de la fracción V del artículo 53 de la LFCE, como de otras conductas específicas que podrían implicar una preocupación en materia de competencia.

### III. **Carácter “no vinculante” del Anteproyecto de Guía**

3. El Anteproyecto de Guía hace referencia a que la guía definitiva que se emita no tendrá carácter vinculante para esa H. Comisión Federal de Competencia Económica (“Cofece”).

No obstante, conforme al Extracto publicado en el DOF, la guía definitiva que en su caso se emita será expedida por Cofece con fundamento en los artículos 12, fracción XXII y 138 de la LFCE. Sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”) que determine que las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos emitidos por Cofece en términos de los artículos 12, fracción XXII y 138 de la LFCE no serán vinculantes.

La LFCE señala expresa y restrictivamente cuáles serán las determinaciones de la Cofece que no tendrán efectos vinculantes, las que sólo se limitan a las opiniones dictadas en términos de los artículos 12, fracciones XII y XIII, XIV y XV, 94, fracción III, 96, fracción X y 104 último párrafo, de la LFCE.

La interpretación *pro persona* de la LFCE, así como el principio general de derecho “*venire contra factum proprium non valet*” (nadie puede volverse contra sus propios



actos) exigen que la guía que en su caso se emita resulte vinculatoria a la Cofece. En apoyo a lo anterior, el artículo 138 de la LFCE exige su revisión periódica por lo menos cada 5 años.

#### **IV. Bi-direccionalidad del Intercambio de Información**

4. El Anteproyecto de Guía se enfoca en identificar qué tipo de información podría generar efectos anticompetitivos en caso de ser intercambiada, pero es omisa en proporcionar orientación a los agentes económicos respecto de los parámetros que la Cofece tomará en consideración para tener por actualizada la bi-direccionalidad de la conducta "intercambio de información" tipificada en el artículo 53, fracción V de la LFCE. Es decir, por ejemplo, si la información recibida y entregada (i) debe ser del mismo tipo, calidad y cantidad, (ii) el lapso de tiempo que debe transcurrir entre la entrega de información propia, (iii) la recepción de la información ajena, (iv) la forma en que se entrega y recibe la información, entre otros.

En nuestro concepto, no debe confundirse la conducta unidireccional de entregar información, con la conducta bidireccional de entregar información y recibir información a cambio. La conducta "intercambio de información" tipificada en el artículo 53, fracción V de la LFCE exige que cada uno de los sujetos involucrados sea simultáneamente sujeto activo y pasivo de la misma, pues necesariamente exige la entrega de información propia y la recepción de la información ajena. Tal circunstancia, con independencia de la forma en la que se realice dicho intercambio, es decir: (i) directamente entre los agentes económicos competidores entre sí, o (ii) indirectamente a través de un tercero intermediario. La conducta unilateral de entregar información, sin recibir información a cambio no actualiza el tipo administrativo establecido en el artículo 53, fracción V de la LFCE.

Por ello, debe aclararse en la guía que en su caso se emita que una comunicación unidireccional podría actualizar una PMA, y debe agregarse un apartado en el que se establezcan lineamientos que permitan identificar y determinar la bi-direccionalidad de la información que puede actualizar la conducta prohibida.

#### **V. Objeto o efecto del intercambio**

5. El Anteproyecto de Guía omite precisar lineamientos -en términos del artículo 53, fracción V de la LFCE-, respecto de cuándo la Cofece considerará que un intercambio de información entre agentes económicos competidores entre sí tiene por objeto o



efecto: (i) la fijación de precio, (ii) la restricción de abasto, (iii) la división de mercados o (iv) la coordinación de posturas en licitaciones.

El Anteproyecto de Guía se limita a señalar qué tipo de información “genera mayores riesgos para la competencia económica” en caso de ser intercambiada, lo cual no necesariamente se encuentra tipificado en el artículo 53, fracción V de la LFCE. No debe perderse de vista que dicho artículo no sanciona cualquier intercambio de información entre agentes económicos competidores entre sí, ni el tipo de información que se intercambian, sino sólo aquellos intercambios de información que tengan por objeto o efecto alguno de los establecidos en sus fracciones I a IV.

Tal omisión genera incertidumbre en los agentes económicos respecto de qué intercambios de información serán efectivamente perseguidos y sancionados administrativamente por la Cofece en términos del artículo 53, fracción V y penalmente por el Ministerio Público de la Federación y Jueces competentes, en términos del artículo 254bis, fracción V del Código Penal Federal.

## VI. Presunción de intencionalidad

6. Las presunciones previstas en el Anteproyecto de Guía respecto de la intencionalidad de los participantes de un intercambio de información para coordinar precios, restringir la oferta, segmentar mercados o acordar posturas en licitaciones, dependiendo de la naturaleza de la información que se intercambia, exceden la conducta sancionada en el artículo 53 fracción V de la LFCE y resultan contrarias al principio de presunción de inocencia.

La intencionalidad de los agentes económicos constituye un elemento subjetivo del tipo administrativo previsto en la fracción V del artículo 53 de la LFCE, aplicable a los intercambios de información con alguno de los **objetos** establecidos en las fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE.

En dicho sentido, el Anteproyecto de Guía no debe establecer escenarios o parámetros conforme a la naturaleza de la información exclusivamente que excedan la conducta tipificada por el artículo 53 fracción V de la LFCE, pues se sancionaría al agente económico por el tipo de información que se intercambia, independientemente de si el intercambio haya tenido efectivamente por objeto alguno de los previstos en las fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE.



El principio de presunción de inocencia exige que la Autoridad Investigadora de Cofece acredite la intencionalidad colusoria del intercambio, la cual no puede desprenderse sólo de la naturaleza de la información que se intercambia, sino que es necesario que la Autoridad Investigadora acredite dicho elemento con pruebas directas y excepcionalmente con pruebas indiciarias (acreditadas mediante pruebas directas, y que sean plurales, concomitantes e interrelacionadas) cuya inferencia lógica resulte razonable, natural y supere los contra-indicios o contrapruebas existentes.

## VII. Medio comisivo y concurso aparente

7. El Anteproyecto de Guía es omiso en señalar los lineamientos que considerará la Cofece para determinar si el intercambio de información con alguno de los **efectos** establecidos en las fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE será subsumido en la PMA "final" (fracciones I a IV del artículo 53 de la LFCE) conforme al principio de absorción por ser el medio comisivo de la misma. Igualmente, omite analizar si, por el contrario, será considerado como una infracción autónoma en el que operarán el concurso real de las diversas infracciones administrativas por considerarse independientes entre sí o, en su defecto, un concurso ideal de las diversas infracciones administrativas por considerarse una unidad de propósito debido a su interdependencia.

## VIII. Asociaciones y cámaras empresariales

8. El Anteproyecto de Guía establece que los intercambios de información que se realicen a través de cámaras o asociaciones son riesgosos para la competencia. Sin embargo, dichas afirmaciones: (i) establecen un prejuicio y criminalizan las actividades de dichas entidades, (ii) contravienen el principio de presunción de inocencia, (iii) resultan contrarias a las obligaciones de captar, integrar, procesar y suministrar información, que les imponen diversos instrumentos normativos, como la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la Ley de Organizaciones Ganaderas, o las Reglas de Operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, y algunas instituciones gubernamentales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Banco de México o la Secretaría de Economía, y (iv) desincentivarán la participación de los agentes económicos en las referidas entidades ante la presunción de su ilegalidad.

En dicho sentido, la guía que en su caso se emita debe otorgar un tratamiento específico para asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones y/o uniones de interés público constituidas conforme a legislaciones específicas que se encuentran obligadas a procesar y generar información debido a obligaciones normativas y contractuales con dependencias del Estado, distinto de aquellas que son de interés privado.



Adicionalmente, el Anteproyecto de Guía no se pronuncia respecto de cómo interpretar la LFCE y el Anteproyecto a la luz de otros ordenamientos vigentes que requieren e imponen la obligación de recopilar información, lo que muchas veces puede conllevar un intercambio.

A manera de ejemplo, el artículo 5 de la Ley de Organizaciones Ganaderas señala los objetivos de las organizaciones ganaderas. Tal artículo impone las siguientes obligaciones a las uniones, organizaciones o asociaciones: (i) Orientar la producción de acuerdo a las condiciones del mercado, ya sea intensificándola o limitándola, y (ii) promover la integración de la cadena producción-proceso-comercialización para el abastecimiento de los mercados. En este sentido, a efecto de cumplir con las obligaciones de dicho ordenamiento, en algunos escenarios, es necesario recopilar información como (i) censos de producción, (ii) directorios de organizaciones locales, (iii) zonas geográficas, entre otras, que en términos del Anteproyecto de Guía podrían ser considerados como información estratégica.

Consensualmente, la guía que en su caso se emita deberá contemplar criterios precisos y específicos en los que explique qué sucede con la interacción entre distintos ordenamientos y la LFCE, y de qué manera se deben aplicar las limitaciones previas en la LFCE para el cumplimiento de otro tipo de obligaciones previstas en ordenamientos de diversa naturaleza.

#### **IX. Competidores “potenciales”**

9. El Anteproyecto no debe incluir a los competidores potenciales en la definición del término “Competidores” del Glosario, debido a que excede la tipificación contenida en el artículo 53 de la LFCE. Sin embargo, el artículo 53 de la LFCE sólo sanciona los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos que son competidores actuales, razón por la cual utiliza el término “competidores entre sí”.

Por lo anterior, el intercambio de información que se realice entre agentes económicos que son competidores potenciales no es ilegal, y, tampoco puede ser sancionado per se en términos del artículo 53 fracción V de la LFCE. No obstante, en el supuesto de que se decida conservar la inclusión de los competidores potenciales, deberán proporcionarse lineamientos que permitan determinar con previsibilidad en qué supuestos un agente económico puede ser considerado competidor potencial de otro.

#### **X. Información “estratégica” dentro del análisis de efectos negativos**



Dentro de los escenarios que Cofece contempla como aquellos intercambios con “efectos negativos”, el Anteproyecto de Guía elimina la referencia previa al intercambio de información “estratégica” o sensible, lo que puede interpretarse a que Cofece puede considerar como intercambios con efectos negativos, aquellos que involucren tanto información estratégica, como los que no, sin dar mayor claridad al respecto. En dicho sentido, la guía que en su caso se emita deberá incorporar nuevamente el término calificativo correspondiente, o en su defecto, deberá aclarar qué tipo de información debe considerarse para efectos de dicho análisis.

## **XI. Información reciente e histórica y frecuencia**

El Anteproyecto de Guía no proporciona a los agentes económicos elementos suficientes que les permitan determinar con previsibilidad en su industria cuándo la información será considerada reciente y a partir de qué momento será considerada histórica. Lo anterior, a pesar de que existen múltiples referencias sustantivas a dicha clasificación para determinar escenarios de mayor riesgo a la competencia.

La sub-clasificación de la información pasada en reciente e histórica se convierte en una clasificación cuestionable que ante la inexistencia de lineamientos previos puede dar lugar a actos excesivos de la Cofece. Si un intercambio no versa respecto de información presente o futura, no se actualiza la fracción V del artículo 53 de la LFCE, pues: (i) no existen riesgos de que dicho intercambio pueda tener por objeto o efecto la colusión futura, y (ii) dicho precepto no sanciona los intercambios de información para monitorear acuerdos colusorios previos.

Y si bien se señala que la consideración de antigüedad de la información dependerá de las características del mercado, no se proporciona lineamiento alguno que permita a los agentes económicos anticipar el momento en que la información se puede considerar reciente o histórica, a pesar de que ambas se tratan de información pasada, es decir, no es presente, ni futura. Por ello, la Guía debería establecer una serie de ejemplos por industrias en los que se califique la antigüedad de la información en histórica y reciente.

Por ejemplo, en materia agroalimentaria los precios son volátiles e incluso pueden variar el mismo día de manera importante, de forma tal que día a día, los precios son históricos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> En tal sentido, sugerimos completar el ejemplo que se proporciona en el Anteproyecto de Guía para establecer que la información que se proporcionaba diariamente en un asociación agroalimentaria era: (i) en un sistema que no administraba la asociación quien no tenía acceso a los detalles de la información



De la misma manera, debe definirse con mayor precisión qué implica la frecuencia, especialmente proporcionando elementos para identificar cuándo un mercado se considera estable y cuándo inestable, o cuándo es dinámico. El establecer parámetros más concisos ayudará a los agentes económicos a tener un mejor entendimiento del alcance de la LFCE y tomar decisiones de manera más efectiva en beneficio de los procesos competitivos.

## XII. "Safety Zones": Mejores prácticas internacionales

Para generar certeza y previsibilidad en los agentes económicos, la guía que en su caso se emita debería establecer criterios seguros de intercambios de información, similares a los "safety zones" establecidos en otras jurisdicciones, que permitan a los agentes económicos contar con la presunción de que su conducta es legal en caso de ser satisfechos.

Los "safety zones" podrían establecerse por industria o por tipos de bienes y señalar, entre otros: (i) número mínimo de participantes en el intercambio, (ii) antigüedad de la información, (iii) mecanismo de intercambio de información, y (iv) nivel de agregación de los resultados. En su defecto, podrían incluirse los lineamientos de una regla de *minimis*, en la que se determinen los intercambios de información que no se considerarán una restricción sensible de la competencia y que por ende no serán perseguidos por la Cofece.

## XIII Consideraciones específicas

En adición a las recomendaciones previamente expuestas, a continuación se formulan algunas observaciones semánticas respecto del contenido del Anteproyecto de Guía:

APARTADO	MODIFICACIÓN	OPINIÓN / COMENTARIO
GLOSARIO	Se <u>elimina</u> el término "Comisión" para hacer referencia a la Comisión Federal de Competencia	A lo largo del desarrollo de la Guía, el término más utilizado para hacer referencia a la Comisión Federal de

proporcionada; (ii) la información proporcionada no era obligatoria; (iii) no se conocía el número de personas que ingresaban información; (iv) no se conocía la identidad de las personas que ingresaban la información; (v) los precios que se arrojaban del sistema eran "promedio"; (vi) la información proporcionada era voluntaria y sin mecanismos de coerción; (vii) es información que se puede encontrar en el mercado libremente; y (viii) tal sistema servía para poder cumplir con obligaciones estadísticas ante diversas autoridades federales.



	Económica. Únicamente se conserva el término “COFECE”.	Competencia Económica es el de “Comisión”, por lo que se sugiere reinsertar dicho término, o bien, adaptar la Guía para que se utilice únicamente el término “COFECE”.
OBJETIVO Y ALCANCE	Se <u>aclara</u> que la “Guía deberá interpretarse y aplicarse de forma complementaria a las demás Guías emitidas por la COFECE. Particularmente, las relacionadas al inicio de investigaciones por Prácticas Monopólicas Absolutas, relativas y concentraciones ilícitas, y la guía para tramitar procedimientos por Prácticas Monopólicas Absolutas” y se <u>elimina</u> la parte que establece que <b>“la Guía no sustituye el marco normativo aplicable.”</b>	Ante la circunstancia de que la Guía no se trata de un documento jurídicamente vinculante, se sugiere conservar la referencia al marco normativo aplicable.
	El segundo párrafo, indica que los agentes económicos al realizar intercambio de información deben utilizar como como referencia los elementos del apartado III.	La referencia es errónea, debe remitir al apartado II.
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE COMPETIDORES –	Se <u>elimina</u> del penúltimo párrafo, la parte que establece que <b>la enunciación de las características de la</b>	Se sugiere aclarar si las características de la información enunciadas en la Guía son las que efectivamente considerará

<p><b>A. Principios Generales</b></p>	<p><b>información señaladas en la Guía se hace de manera ilustrativa, más no limitativa.</b></p>	<p>COFECE al evaluar el intercambio de información.</p>
<p><b>INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE COMPETIDORES – B. Efectos Potenciales del Intercambio de Información B.1 Intercambio de información con efectos positivos</b></p>	<p>Se <u>elimina</u> del último párrafo la parte que establece que <b>contar con la información sobre el riesgo de distintas categorías de clientes del mercado hace posible que se cobren menores precios a los usuarios cuyo abasto implica menor riesgo.</b></p>	<p>La referencia es errónea, debe remitir al apartado II.</p> <p>Se sugiere aclarar si el intercambio de información relacionada con el riesgo por categoría de cliente en el mercado se considera información de mayor riesgo de efectos colusorios.</p>
<p><b>INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE COMPETIDORES – B. Efectos Potenciales del Intercambio de Información B.2 Intercambio de información con efectos negativos.</b></p>	<p>Se <u>sustituye</u> en el primer párrafo el término <b>“información estratégica”</b> por el de <b>“información”</b>, para referir que el intercambio de “información” puede facilitar la colusión entre agentes económicos competidores al brindar elementos para establecer y/o vigilar un acuerdo ilícito en términos del artículo 53 de la LFCE.</p>	<p>La sustitución del término “información estratégica” por el de “información” en el párrafo en cuestión implica que cualquier tipo de información puede facilitar la colusión, lo cual resulta ambiguo y contradictorio con el contenido de la Guía, la cual explica que la información cuya transmisión genera riesgo a la competencia es precisamente la “información estratégica”. Ello, resulta ambiguo y genera incertidumbre pues queda al arbitrio de la COFECE el determinar qué tipo de información es de riesgo y cuál</p>



		no, sin que exista algún lineamiento al respecto.
	Se <u>elimina</u> el último párrafo que establece que COFECE considera que <b>la Guía es de carácter informativo y servirá para facilitar el cumplimiento de la LFCE.</b>	Tiene que ver con la eliminación de la referencia del marco normativo. Parece que se busca darle mayor autonomía a la Guía para la delimitación de los elementos que serán considerados al evaluar intercambios de información. Se sugiere aclarar si las características de la información enunciadas en la Guía son las que efectivamente considerará COFECE al evaluar el intercambio de información.
<b>INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE COMPETIDORES – C. Elementos a considerar en el intercambio de información C.2. Características del mercado</b>	Se <u>adiciona</u> como característica del mercado las <b>“Barreras a la entrada”</b> , estableciendo únicamente que la existencia de barreras a la entrada facilita la colusión, al inhibir la entrada de nuevos Competidores que puedan ejercer presión competitiva en el mercado a los Competidores existentes.	Se sugiere aterrizar la incidencia de esta característica del mercado (Barreras a la entrada) en el riesgo de daño a la competencia que se genera con motivo del intercambio de información.
<b>INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE COMPETIDORES – C. Elementos a considerar en el intercambio de información</b>	Se <u>sustituye</u> en la Tabla 2 – “Características del mercado en donde participan las empresas que pudieran intercambiar información” la característica denominada <b>“Mecanismos de</b>	¿Qué pasa con el intercambio de información a través de otros terceros como son los proveedores o distribuidores? Se sugiere no limitarse los medios de intercambio a Cámaras y Asociaciones.

C.3. Mecanismo para el intercambio de información	intercambio" por "Existencia de cámaras y asociaciones"	
	El último párrafo, remite al apartado IV.	La referencia es errónea, debe remitir al apartado III.
SITUACIONES QUE PUEDEN FAVORECER EL CONTACTO ENTRE COMPETIDORES Y RECOMENDACIONES PARA LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE REALIZAN INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN – C. Convenios de colaboración y convenios de co-inversión (Joint-Ventures) entre Competidores	Se <u>adiciona</u> como un acuerdo de colaboración entre competidores que pudiera tener implicación en la competencia a los "Acuerdos de Compra Conjunta"	Se sugiere incluir las características y/o particularidades de los Acuerdos de Compra Conjunta que disminuyen o aumentan, respectivamente, el riesgo de efectos colusorios.
	Se incluye como parte de los proyectos de <b>colaboración en actividades de investigación y desarrollo</b> , al <b>outsourcing</b> o <b>subcontratación</b> de ciertas actividades de investigación y desarrollo.	Se sugiere establecer las particularidades de un outsourcing o subcontratación de actividades de investigación y desarrollo que pudiera ser considerado como un acuerdo de colaboración entre Competidores, y bajo qué circunstancias se podría considerar que dañan la competencia por facilitar la coordinación anticompetitiva.

Finalmente, uno de los factores que más ha destacado esa H. Comisión recientemente, es la necesidad de contar con programas de cumplimiento eficaces y reales, que permitan a los agentes económicos apearse a lo previsto en la LFCE. Dichos programas sirven como un mecanismo idóneo para garantizar el correcto desarrollo de los mercados y garantizar la libre competencia.

En dicho sentido, la emisión de guías de esta naturaleza fortalecen la mejora de los programas de los agentes económicos, pues permiten tener mayor certeza sobre las preocupaciones de la Comisión y también tener certeza de no realizar actividades que podrían implicar un riesgo. De la misma manera, al tener mayor certeza jurídica, los agentes económicos pueden reducir costos operativos y de asesoría, lo que se puede traducir en mejoras considerables en sus actividades.



Consecuentemente, solicitamos respetuosamente a esa H. Comisión la consideración de los puntos anteriores, los cuales permitirán tener mayor claridad respecto del alcance de la conducta prevista en la fracción V del artículo 53 de la LFCE, con el efecto inmediato de generar o actualizar programas de cumplimiento más robustos y completos en aras de garantizar la competencia en cualquier sector o industria.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente

**Mtro. Arturo Calderón Ruanova**

Presidente Ejecutivo